



Nº EXPEDIENTE: 001-053537

FECHA: 8 de febrero de 2021

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]

1º. Con fecha 8 de febrero de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Universidades, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; consistente en:

"Asunto:

Secretaría General de Universidades

Información que solicita

Se solicita a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades copia de los informes preceptivos con sentido desfavorable que, desde el año 2010 hasta el 2021, ha emitido la Conferencia General de Política Universitaria en los expedientes para el reconocimiento de universidades privadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6 2001, de 21 de diciembre, de Universidades."

2º. Con fecha 8 de febrero de 2021 esta solicitud se recibió en la Secretaría General de Universidades, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes, ampliado por otro mes, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

3º. Una vez analizada la solicitud, en su ámbito competencial, esta Secretaría General, resuelve denegar el acceso a la información solicitada dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1.h de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, ...los intereses económicos y comerciales...". Al respecto, se informa que:

- La potestad de creación de universidades privadas en el sistema universitario español, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU) se llevará a cabo:
 - a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
 - b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
- Dentro del procedimiento de creación de universidades, la propia LOU establece en su artículo 4.5 que "para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe de la Conferencia General de Política Universitaria (en adelante, CGPU) en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria". Cabe destacar que, aunque este informe es preceptivo, no es vinculante dentro del procedimiento.
- Dado que la CGPU no tiene estructura administrativa propia que pueda elaborar dicho informe, son los servicios técnicos de la Secretaría General de Universidades los que, de acuerdo con la información aportada por los interesados, preparan la propuesta de informe para elevarla al órgano correspondiente de la CGPU.
- Dichos informes contienen información de naturaleza empresarial de las sociedades promotoras de las distintas universidades. En ellos se hace referencia a:

CSV: [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL PINGARRÓN CARRAZÓN | FECHA : 08/03/2021 13:59 | Sin acción específica



- el entramado societario que apoya a la sociedad promotora (incluyendo sus direcciones y representantes, por ejemplo);
 - los recursos y planes financieros con los que cuenta la sociedad para poner en marcha la universidad, entre ellas las aportaciones económicas de los socios, los posibles avales o garantías bancarias que se hayan suscrito para financiar el proyecto;
 - los planes societarios de la entidad incluyendo, por ejemplo, ampliaciones de capital, cronogramas, etc., previsiones de ingresos y gastos, las justificaciones económicas de información sobre contratos relacionados con los inmuebles que ocuparía la futura universidad;
 - las referencias a los contratos de carácter tecnológico para implantar los distintos servicios informáticos de la universidad, especialmente en el caso de las que plantean enseñanzas presenciales o semipresenciales;
 - los proyectos de investigación que pretenden implantar dentro de la planificación de la actividad investigadora; los convenios y compromisos de colaboración con terceras entidades para la realización de las prácticas académicas de las titulaciones, y otras cuestiones adicionales de similar naturaleza.
- Dada la naturaleza de la información contenida en los informes solicitados, el acceso a la misma afectaría a los intereses económicos y comerciales de aquellos que presentaron las solicitudes.

La normativa vigente en materia de protección de datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) es aplicable al tratamiento de la información (cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción) suministrada en esta resolución, tal y como se especifica en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia Madrid de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o en el plazo de un mes, de forma previa y potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES
José Manuel Pingarrón Carrazón